



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 05001 40 013 2010 00657 00
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DE ANTIOQUIA S.A.
DEMANDADOS: GUSTAVO ARLEY GOMEZ MORALES
LEONARDO JAVIER PINEDA HERNÁNDEZ
ROSA ELENA MORALES DE GOMEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 02 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO N° 823
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Medellín - Antioquia, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 02 de marzo de 2020, se ordenó requerir a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del mentado auto, allegara la notificación por aviso que fue enviada al demandado o en su defecto procediera nuevamente a notificar en debida forma a el demandado, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, y desistir de la presente demanda. Así mismo, se observa que, a la fecha no se avizoran actuaciones tendientes a impulsar el trámite de la referencia por parte de la parte actora en el presente proceso.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio del demandado del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que trascurrido un término más que prudencial y superior al fijado por la citada norma para el cumplimiento del trámite requerido, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas por tanto las mismas no fueron causadas.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.





En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

CVR

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1cbbac330cce99d797669515caa7844b97cae2870a0e89acdfc4d812d7efc

Documento generado en 26/04/2021 03:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

